

MEMORIAL PROCESO CON RADICACIÓN No. 201900092

AR

Alfonso Martinez Ramos <almartinez14@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 16:00



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

MEMORIAL RAD No 2019-00092-00.pdf

141 KB



Cordial saludo,
JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Como apoderado de la parte demandada Marcela Rojas del proceso con radicación No. 201900092 que se encuentra en su despacho, comedidamente adjunto memorial.

Atentamente,

ALFONSO MARTINEZ RAMOS
ABOGADO
TEL. 8839808 - 3155623095

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE ADIELA JARAMILLO DE PUERTA, CONTRA: MARCELA ROJAS MOSQUERA Y DIEGO FERNANDO RICO MARTINEZ.

RADICACION: No. 2.019/00092-00.

ALFONSO MARTINEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.493 de Cali, y con la tarjeta profesional No. 25.857 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de MARCELA ROJAS MOSQUERA, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.425 expedida en Cali, teniendo en cuenta el auto del 17 de febrero de 2.022, notificado por estado el 21 de febrero del mismo, por la cual su despacho rechaza el recurso de apelación por improcedente de la sentencia o Auto # 056 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del 04 de febrero de 2.022, y estando dentro del término legal, comedidamente solicito a su Señoría Recurso de reposición del auto o en subsidio INTERPONGO EL RECURSO DE QUEJA, LA CUAL HAGO USO DEL ARTICULO 352 , 353. 356 Y 357 del código general del proceso, para lo cual expongo lo siguiente:

1º.-NOMBRE DEL ABOGADO RECURRENTE: ALFONSO MARTINEZ RAMOS, CON C.C. No. 14.974.493 DE CALI y T.P. No. 25.857 DEL C.S.J. , CON DOMICILIO EN LA CARRERA 5ª. No. 10-63 EDIFICIO COLSEGUROS DE ESTA CIUDAD DE CALI, TEL. 8839808 Y 3155623095. CORREO ELECTRONICO: almartinez14@hotmail.com

NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO:

DEMANDANTE: ADIELA JARAMILLO DE PUERTA: en las direcciones aportadas en la demanda.

2º.- DEMANDADOS: MARCELA ROJAS MOSQUERA Y DIEGO FERNANDO RICO MARTINEZ, por encontrarse en el exterior, se anotó la oficina del suscrito abogado Carrera 5ª. No. 10-63 Of. 520 de esta ciudad de Santiago de Cali.

DESIGNACION DEL PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

EXPRESION DE LA CAUSAL INVOCADA LOS HECHOS CONCRETOS QUE ME SIRVEN DE FUNDAMENTO:

La causal es el numeral 4º. Y 5º. Del Art. 321 del Código General del proceso.

El Art. 321 numeral 4º.:. El que niegue total o parcialmente.... Y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Numeral 5º. El que rechace de plano un incidente

El despacho del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santiago de Cali, profirió la sentencia o Auto # 056 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del 04 de febrero de 2.022 y RESUELVE PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen detallado en la demanda, para que con su producto se pague a la demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #336 del 29 de abril de 2019 visible a folio 46 del archivo número 1 del expediente digital. SEGUNDO:

Ordenar el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo señala el artículo 448 y siguientes en concordancia con el 468 del Código General del Proceso. TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme lo señalado en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los pagos realizados por la parte ejecutada con posterioridad al mandamiento de pago. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma mcte. como agencias en derecho.

Para el suscrito abogado no fue clara la sentencia, se profirió en forma contundente y sin EQUIDAD, no teniendo en cuenta que la parte deudora demandada MARCELA ROJAS, ha dado cumplimiento al acta de conciliación de fecha 10 de diciembre del 2020, consignando los dineros que señala la misma acta de conciliación y así se lo he hecho conocer al despacho del juzgado mediante escritos.

Los dineros obligados a consignar en el acto de conciliación se hizo mes a mes hasta el mes de noviembre a diciembre del año 2.021, incluyendo el pago que hizo el día 10 de septiembre de 2.021 y notificado al despacho del Juzgado el 13 de septiembre de 2.021, por valor \$41.850.000.00 que corresponde al 50% de la liquidación de intereses, acordado en el acta de conciliación Y así lo pruebo cuando el suscrito abogado notifico en forma virtual al despacho del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, aportando copia del recibo de consignación.

2º.- He venido sosteniendo que la sentencia o Auto # 056 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del 04 de febrero de 2.022, no me fue clara, por cuanto la misma se baso por una medida cautelar con embargo oficiada por el señor JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, O SE DEBE A UN INCUMPLIMIENTO EN LOS ACUERDOS DE PAGO QUE SEÑALA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y PARA ESTE ULTIMO CASO SE DEBE PROBAR, SI LA PARTE ACTORA DEMANDANTE, NOTIFICO INCUMPLIMIENTO AL DESPACHO DEL JUZGADO POR CUANTO NO HE OBSERVADO NINGUNA NOTIFICACION DE QUEJA POR PARTE DEL DEMANDANTE, PUES AL PARECER EL JUZGADO SE PRONUNCIO DE OFICIO; ES DECIR, NO LO TENGO SUFICIENTE CLARO.

Por otra parte y como lo resuelve el despacho del Juzgado Octavo Civil del circuito de Cali, que transcribo; “ REANUDAR el litigio conforme lo decidido en audiencia de conciliación realizada el 10 de diciembre de 2020.”, no fue expreso el despacho del Juzgado si se pronunció por el embargo del Juzgado Once laboral Civil del Circuito de Cali o a petición de la parte demandante, de incumplimiento y con pruebas solicitadas por la parte demandante ADIELA JARAMILLO DE PUERTA, lo que entiendo como si se hubiese pronunciado de oficio.

Considera el suscrito abogado que al dictarse tal sentencia y en las condiciones no entendible, el juzgado debió de haber proferido la sentencia en EQUIDAD y no desmejorar el derecho a la parte demandada; es decir una sentencia en esas condiciones y de acuerdo a las pruebas aportadas en el expediente, como es el interés de usura que venia cobrando la parte demandante a sus deudores demandados, que incluso la contempla las normas penales, el mencionado Juzgado Octavo Civil del Circuito debió de haberse pronunciado sobre las EXCEPCIONES DE FONDO, que solicito en la contestación de la demanda, es decir haberse decretado las pruebas o pronunciados sobre las mismas; lol que se interpreta que al haberse dictado LA SENTENCIA, EN LAS CONDICIONES EN QUE SE PROFIRIO, SE ENTIENDE QUE SE RECHAZO DE PLANO LAS EXCEPCIONES DE MERITO O SE RECHAZO DE PLANO EL INCIDENTE, QUE A TRAVEZ DEL SUSCRITO ABOGADO, SOLICITO LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO.

TALES EXCEPCIONES LA TRASCRIBO NUEVAMENTE:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE: PERDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO Y DEVOLUCION AL DOBLE COMO SANCION. Dicha solicitud está sustentada y fundamentada en lo expresado en los términos de lo contestado ampliamente en el hecho primero y las pruebas aportadas (recibos de pago y otros), de acuerdo a la relación de la evolución histórica del préstamo y los pagos realizados a la demandante, donde se puede apreciar que hubo un cobro en exceso de intereses corrientes y de mora del demandante y pagados por los demandados, de acuerdo a la evolución histórica del crédito realizado, se puede evidenciar la desproporción del cobro de intereses corrientes y de mora que pretende la parte demandante.

SEGUNDO: COBRO DE LO DEBIDO. El Valor que quiere cobrar la demandante en esta demanda a través de su apoderado judicial, no corresponde a la realidad del derecho; no presta mérito ejecutivo, por las razones jurídicas expuestas y probadas en forma amplia, como se puede constatar en los hechos número uno de esta contestación.

Es evidente que quien no tiene derecho, no puede existir, pues su actitud tendería alcanzar lo que no existe legalmente, como es el caso de la parte actora.

TERCERO: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Nuestro ordenamiento jurídico fue establecido para dirimir los conflictos, buscando siempre la tutela del interés jurídico, justo y legal. Para el caso que nos ocupa, el derecho solicitado en su pretensión, se ha demostrado en la respuesta dada a los hechos y se demostrará dentro del proceso, que la parte actora fundamenta sus pretensiones en una cantidad de dinero que no le adeuda al ejecutante y de la situación jurídica del mismo.

No existe causa real y mucho menos aun legal que sustente los hechos y las pretensiones de la demanda, y no existe una obligación a cargo de mi poderdante, pagar la suma de dinero señaladas en la demanda, razones por las cuales, no hay legitimación en la causa por activa en este caso.

Con este proceso viciado desde un comienzo para cobrar un capital, porque según el demandante a través de su apoderado, lo que le cancelo la DEMANDADA era solo parte de los intereses CORRIENTES Y DE MORA; si el Juzgado que conoce este litigio, justificare las pretensiones de la parte demandante, la deudora demandada tendría que pagar un crédito con intereses desproporcionados, de usura; lo cual lo considero no jurídico y que ataca los derechos fundamentales de la parte deudora; ES DECIR DESMEJORARIA EL DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA.

Así mismo, conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Comercio, el Art. 111 de la ley 510 de 1999 y demás normas concordantes, el cobro excesivo de créditos, acarrea como sanción la perdida de los intereses y la devolución inmediata de las sumas canceladas por concepto de los respectivos intereses más una suma al exceso a título de sanción.

El Artículo 72 de la Ley 45 de 1990, establece “Sanciones por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobre pasen los límites fijados por la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma al exceso, a título de sanción”.

CUARTO: COMPENSACION.

Se propone sobre cualquier en exceso valor pagado por mi prohijada, por el evento, en que el despacho encontrare viable alguna de las excepciones, se compense como pago a los dineros que se deban, en atención a los capitales pendientes por cancelar; sin que ello signifique reconocimiento o aceptación de las pretensiones solicitadas en la demanda por la parte acreedora.

En consecuencia, solicito a su despacho que se declare que en el presente caso no le asiste al demandante derecho a ejercitar la acción, y en consecuencia se le desestimen sus pretensiones por injustificadas y se abstenga de acceder a ellas.”

Ruego al Señor Juez de la causa o Honorables Magistrados REPONER, O OTORGAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA A ESTE RECURSO DE QUEJA PUES MI PRETENSION es lograr que se revoque la sentencia o Auto # 056 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del 04 de febrero de 2.022, por ser violatoria de los derechos de la parte deudora demanda y por cuanto falta equidad para las partes en litigio y se omitió el pronunciamiento de las excepciones de fondo como lo manda nuestras normas procesales.

Señor Juez, atentamente,



ALFONSO MARTINEZ RAMOS - Abogado
C.C. No. 14.974.493 de Cali.
T.P. No. 25.857 del C. S. de la J.
Tel. 3155623095 – 8839808
Correo electrónico: almartinez14@hotmail.com

Santiago Cali, Febrero 24 de 2.022